



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2019-00274-00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Martin Emilio Arenas Escobar
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Juez</b>	Edgardo Manuel Atencio Royero

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la ejecutante, presentó escrito por medio del cual solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Se Decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", posea a cualquier título o denominación bajo el Nit. 899999118, depositadas en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias:

1. Banco Agrario de Colombia  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
2. Banco de Bogotá  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
3. BanColombia  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
4. BBVA  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
5. AV VILLAS  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE

En consecuencia se libren los correspondientes oficios a los señores gerentes de las referidas Entidades Bancarias o de Ahorro, para que procedan a retener los dineros que se le ordenan retener y situarlos inmediatamente a órdenes de su Despacho por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, de conformidad con el Art. 593 del C.G.P (Ley 1564 de 2012).

Se Decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", posea a cualquier título o denominación bajo el Nit. 899999118 en cualquier otra cuenta no relacionada en el numeral anterior de tipo corriente, cuentas de ahorro, certificados de depósitos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los Bancos BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS y BANCO PICHINCHA de las ciudades de Bogotá D.C, Barranquilla- Atlántico, y de cualquier ciudad donde la entidad posea cuentas de esa clase. En consecuencia se libren los correspondientes oficios a los señores gerentes de las referidas Entidades Bancarias o

de Ahorro, para que procedan a retener los dineros que se le ordenan retener y situarlos inmediatamente a órdenes de su Despacho por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, de conformidad con el Art. 593 del C.G.P (Ley 1564 de 2012)..”

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado que *"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

La regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

El artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP- establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación, así:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.j. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 485 de 2003

70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas, así:

“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

El artículo 599 del mismo ordenamiento, permite que desde la presentación de la demanda, el ejecutante pueda solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin prestar caución. Dice en efecto el mencionado artículo:

“(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo

traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

No obstante lo anterior, es necesario anotar que su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones. En este orden de ideas, desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 80 y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto**.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"(...) En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales,, solo se loare mediante el embargo de bienes v rentas incorporados al presupuesto de la nación. Este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.(...)"** (negrilla fuera del texto original).

En el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> sostuvo "*que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)"*

Conforme a lo transcrito se puede señalar dos conclusiones importantes: i) que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y ii) que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Una vez la Corte Constitucional analizó la línea jurisprudencial existente, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones expuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> C-354/1997

"(...) considera la Corte que **las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715**. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales **por** actividades propias del sector educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones." (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional<sup>3</sup>, de manera invariable ha sostenido que, si bien en principio, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, la excepción, entre otras, la constituye las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, vencido el plazo de gracia para su cobro ejecutivo, de hecho la línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron los tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 1 II de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

---

<sup>3</sup> Confrontar, entre otras, las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003.

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en **los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...) 72 (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el párrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el cual establece que *“el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencia. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria,”* fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, y muy a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, sostuvo lo siguiente:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) (...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" que trae el artículo 192 del C.P.A.C.A. implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado<sup>5</sup> precisó:

---

<sup>4</sup> C-543/2013

<sup>5</sup> Consejo de Estado 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.

"(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la prescripción del embargo, \_tanto de los recursos asignadas por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata le Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"

De lo expuesto se establece que con respecto el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, que posee la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señaladas por la parte ejecutante, se tiene que muy a pesar de que no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas se accederá a la solicitud impetrada, sin embargo no podrán embargarse recursos que sean inembargables por disposición legal, y en ese sentido, se advertirá a las entidades bancarias que la medida no podrá ser materializada, si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal o constitucional correspondan a recursos inembargables de esa entidad.

Dado que se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.500.680, ese será el valor del embargo y secuestro el cual no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la Nación- Rama Judicial en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Agrario de Colombia  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
- Banco de Bogotá  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
- BanColombia  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
- BBVA  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE
- AV VILLAS  
CUENTA DE AHORROS TRADICIONAL  
CUENTA CORRIENTE

Dado que se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.500.680, ese será el valor del embargo y secuestro el cual no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

**SEGUNDO:** Se Decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", posea a cualquier título o denominación bajo el Nit. 899999118 en cualquier otra cuenta no relacionada en el numeral anterior de tipo corriente, cuentas de ahorro, certificados de depósitos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los Bancos BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS y BANCO PICHINCHA de las ciudades de Bogotá D.C, Barranquilla- Atlántico, y de cualquier ciudad donde la entidad posea cuentas de esa clase.

**TERCERO:** Se advierte a las entidades bancarias que la medida no podrá ser materializada, si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal o constitucional correspondan a recursos inembargables de esa entidad.

**CUARTO: LÍBRESE,** por Secretaría los oficios del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Edgardo Manuel Atencio Royero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea9c2f14673de434e2d6d2f4b3786bfd16662518124b1cfa6e7225cd1790a**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>